



RADICACIÓN: 0800141890082023-0084900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADO(S): RODRIGUEZ FINAMORES YARLENIS STEFFI – C.C No. 1143430276 y
VILLERO RIVERA EFREN DAVID – C.C No. 1045718450.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre treinta de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **RODRIGUEZ FINAMORES YARLENIS STEFFI – C.C No. 1143430276 y VILLERO RIVERA EFREN DAVID – C.C No. 1045718450.**, para que se le ordene a pagar la suma principal de **\$4.322.608** correspondiente al capital insoluto del referido título, más los intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 12/01/202147, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, las costas y agencias que en derecho cause el proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un certificado expedido por el administrador, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1. Ordénese a **RODRIGUEZ FINAMORES YARLENIS STEFFI – C.C No. 1143430276 y VILLERO RIVERA EFREN DAVID – C.C No. 1045718450**, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.**, la suma principal de **\$4.322.608** correspondiente al capital insoluto del referido título, más los intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 12/01/202147, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación,. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconózcase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bea8ba2c704aa3c8d03e0cd1dc5dd554500468f3b3f85cf438e804d7243667**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>